



Ref.: Expte. N° S02:0014567/2006 del
registro del Ministerio del Interior

DICTAMEN DNPDP N° 216/06

BUENOS AIRES, 21 de setiembre de 2006.

SEÑORA SECRETARIA:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a las actuaciones de referencia, por las que tramita un pedido de informes, en los términos del Decreto N° 1172/03, presentado por la Sra. María del Carmen MONTENEGRO solicitando la siguiente información referida a la composición actual de la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Asuntos Municipales del Ministerio del Interior:

- Nombres completos, profesión y número de CUIL de los auditores,
- si la Unidad no estuviere integrada, manifestar los motivos de ello,
- el o los informes de auditorías realizadas con relación al Plan Anual del Ejercicio 2005 y otras auditorías de gestión, derivadas de denuncias, etc.,
- si se elevó el Plan Anual de Auditoría para el Ejercicio 2006.

Remitidos los actuados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen, ésta se expide a fs. 4/5 señalando que entre la información solicitada se encuentran datos personales tales como los nombres completos de los auditores, su profesión y número de CUIL. En consecuencia, aconseja la consulta a esta Dirección Nacional, criterio compartido por la Unidad de Auditoría Interna del citado Ministerio.

A fs. 8, la Secretaria de Interior remite las actuaciones para que este Órgano de Control tome la intervención de su competencia.

- I -

Analizada la consulta, cabe señalar que la misma consta de varios requerimientos, los que, a excepción del que aquí se somete a consideración, estarían siendo canalizados a través de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Interior, tal como expresa la Auditora Interna a fs. 7.

En consecuencia, cabe expedirnos respecto de la

solicitud de información relativa a ciertos datos personales de los auditores (nombre completo, profesión y número de CUIL), cuya efectivización implicará la realización de una cesión de información personal regulada por el artículo 11 de la Ley N° 25.326, de Protección de Datos Personales y normas concordantes.

Por ello, para determinar la legitimidad de la cesión pretendida corresponde preliminarmente analizar el Decreto N° 1172/03 y la mencionada Ley N° 25.326 y su aplicación al caso.

El Decreto N° 1172/03 aprobó, entre otros temas, un Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional (Anexo VII), con el objeto de constituir una instancia de participación ciudadana por la cual una persona pueda ejercitar su derecho a requerir, consultar y recibir información de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que actúe en jurisdicción de dicho poder (artículos 2° y 3°).

El artículo 6° del Decreto 1172/03 dispone que "Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado".

La solicitante no necesita acreditar un interés legítimo a fin de requerir, consultar y recibir información de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que actúe en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, bastando la sola petición del solicitante para acceder a la información requerida. En el artículo 11 de la Ley N° 25.326, es requisito para ceder información la existencia de interés legítimo tanto en cedente como en cesionario.

Por su parte, el artículo 16 del citado Decreto N° 1172/03 señala que los obligados a informar pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca. Entonces, el propio artículo permite al requerido exceptuarse con fundamento en el cumplimiento de la Ley N° 25.326.

Asimismo, el citado artículo enumera casos que exceptúan al obligado del deber de informar. Entre ello, el inciso i) alude a aquellos en que se trate de "información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que se refiere la información solicitada".

Esta remisión a la Ley N° 25.326, limitada solamente a los datos sensibles, no implica desconocer que toda otra información de carácter personal quede fuera del amparo de los principios constitucionales que la cita norma legal.



La Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales es una ley de orden público, que establece condiciones a la cesión de información personal a terceros, las que son ineludibles para evaluar la licitud del acto administrativo que resuelva sobre la entrega de información de las personas en poder del Estado.

Por tales motivos, esta Dirección Nacional ya ha sostenido que "la libre cesión de información del Poder Ejecutivo Nacional a terceros dispuesta por el Decreto 1172/03, en lo que respecta a la información de las personas, se encuentra condicionada por las disposiciones de la Ley N° 25.326" (conf. Dictámenes DNPDP Nos. 82 de fecha 21.4.06 y 43 del 1.3.06), norma -por otra parte- de jerarquía superior a aquel

En este punto, es necesario formular una aclaración: más allá del principio de jerarquía legal, debe aplicarse un criterio de armonización entre la publicidad de los actos de gobierno y la privacidad.

En el caso, esta armonización está verificada ya que la Ley N° 25.326 no niega el acceso a la información pretendida, sino que lo supedita a ciertos requisitos, los que no obstan ni son restricciones al acceso de la información pública, sino garantías para afirmar otro derecho, el de la privacidad.

Como ya se indicara, acceder a lo peticionado implica una cesión de datos personales que deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 25.326, norma que dispone que los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el **interés legítimo del cedente y del cesionario** y con el previo **consentimiento del titular de los datos**, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

Con relación al **interés legítimo del cedente y del cesionario**, si bien como ya señaláramos el Decreto N° 1172/03 no exige que el peticionante acredite interés legítimo para obtener la información, sí lo requiere la Ley N° 25.326 cuando se trata de la cesión de datos personales y esta es una norma que por su jerarquía debe prevalecer sobre aquel.

La determinación de cuales pueden ser "intereses legítimos" y cuales no, resulta una tarea que quedará, en definitiva, a las resultas del caso concreto y al juego armónico del ordenamiento jurídico con los principios generales del derecho.

Ahora bien, respecto de la aplicación de este instituto del interés legítimo a la protección de datos personales, entiende

esta Dirección Nacional que debe realizarse de manera restrictiva, motivo por el cual el interés legítimo válido se configurará cuando exista un interés personal y directo que acredite la necesidad de acceder a dichos datos para ejercer un derecho por parte del solicitante de la información; y siempre y cuando: a) el acceso a dicha información por terceros no implique para el titular del dato un daño injustificado y/o desproporcionado en relación al derecho que el solicitante pretende ejercer; y/o b) existan garantías adecuadas de cumplimiento de la ley, de manera que el titular del dato vea garantizados sus derechos e intereses legítimos (conf. Dictamen DNPDP N° 43 de fecha 1° de marzo de 2006).

En consecuencia, previo a ceder los datos personales en su poder, el organismo público deberá verificar el cumplimiento por parte del peticionante del requisito de "interés legítimo", y que el mismo sea suficiente para acceder a la información pretendida, de manera restrictiva si los datos revelan información íntima de las personas.

Respecto del **consentimiento del titular de los datos**, cabe tener presente que el artículo 5° establece que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.... Luego expresa que **no será necesario dicho consentimiento** cuando:... c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a **nombre**, documento nacional de identidad, **identificación tributaria** o **previsional, ocupación**, fecha de nacimiento y domicilio.

Teniendo en consideración que los datos requeridos por la peticionante son de aquellos para cuya cesión no es necesario el consentimiento del titular del dato, esta Dirección Nacional no tiene objeciones que formular a la transmisión de los mismos.

En consecuencia, de los dos requisitos exigidos por la norma comentada, interés legítimo de las partes y consentimiento del titular del dato, solamente será necesario dar cumplimiento al primero de ellos, en la forma indicada precedentemente.

Finalmente, debe también tenerse presente que el artículo 11, inciso 4, de la Ley N° 25.326 establece que el cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

- II -

Por todo lo expuesto y en lo que es competencia específica de esta DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS



PERSONALES, nada cabe observar a la cesión de los datos de los auditores expresamente requeridos por la peticionante, no obstante lo cual el organismo requerido deberá evaluar su interés legítimo para ceder la información y requerir el de la peticionante para solicitar dicha información.

Saludo a Ud. atentamente.

A LA SEÑORA SECRETARIA DE INTERIOR
Dra. Silvina ZABALA
S / D